

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, con base en que la subsanación allegada, fue presentada de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, que el memorial subsanatorio de la demanda fue presentado dentro del término legal y en el horario hábil para la recepción de escritos, en la medida que se remitió al correo del Despacho el 20 de septiembre de 2021 a las 11:47 a.m., tal y como se puede apreciar en el archivo No.005 subsanación parte 2, que hace parte del expediente digital que le fue remitido.

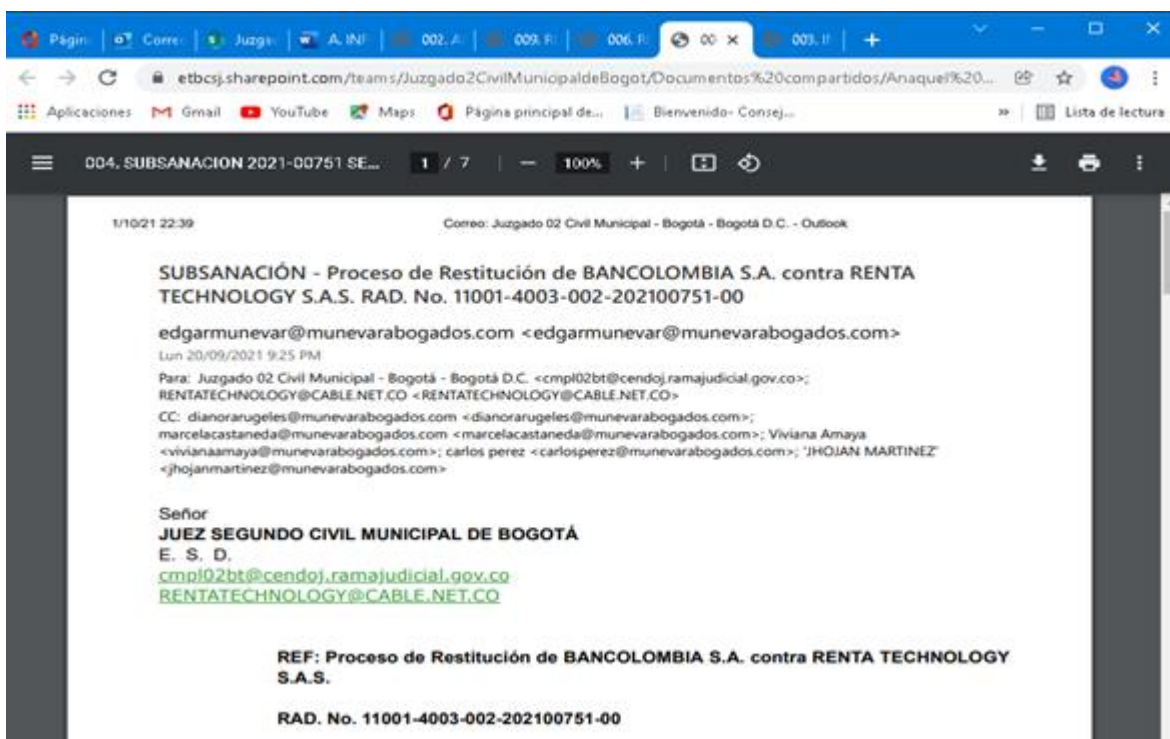
además, adujo que aunque en el archivo No.004. Subsanación 202100751 septiembre 20, también inserto en el expediente digital se reporta como fecha y hora de recepción del memorial el Lun 20/09/2021 9:25 PM., al parecer se trata de un inconveniente de carácter tecnológico con el servidor de la Rama Judicial que recepcionó el escrito solo hasta las 9:25 p.m., pero que en realidad fue enviado a las 11:47 a.m. situación ajena a su voluntad.

En tal virtud, solicita se revoque el auto en mención y, en su lugar, se tenga por presentada la subsanación dentro del término legal, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Para resolver el asunto puesto de presente, resulta oportuno precisar que en la constancia secretarial obrante en el plenario se indica que revisados los correos que llegaron el 20 de septiembre de 2021, al correo institucional cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró que el escrito de subsanación aportado por la parte demandante fue recepcionado el 20 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:25 p.m., como se observa en el siguiente pantallazo del correo, en el que corrobora la fecha que el mismo fue recibido por el Despacho.



De manera adicional, cabe destacar que no se tiene reporte de daño o mantenimiento del servidor de la Rama Judicial en la mencionada fecha para atribuir que la recepción del escrito de subsanación se haya dado de manera extemporánea por tal causa.

Puestas de esta manera las cosas, tenemos que el auto inadmisorio calificado 10 de septiembre de 2021 se notificó por estado del 13 de septiembre del mismo año y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., la parte actora, tenía hasta el 20 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, para radicar el memorial contentivo del escrito de subsanación y sus anexos y no lo hizo.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones se mantendrá incólume al auto atacado.

2.3. En cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, debe decirse que en este caso nos encontramos ante un proceso de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, en el cual se alega la causal de mora en el pago de los cánones.

A este respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 9° establece que: “(...) Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se niega la concesión del recurso de apelación formulado como subsidiario por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, procedente resulta, de un lado, **MANTENER** el auto que rechazó la demanda y, de otro, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez